



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00006-00

En término, la ejecutante Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA presentó la subsanación a la demanda, pese a lo anterior, se advierte que el memorial no cumple los requerimientos de que trata el auto del 1 de febrero de 2023.

DE LOS HECHOS.

respecto de la relación fáctica, se indicó del hecho 2 que:

“conforme a lo reglado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados, pues en él refiere pluralidad de situaciones fácticas en torno al afianzamiento que deben separarse, pues cada hecho debe hacer alusión a una sola situación fáctica, para atender a una sola respuesta en concreto.

Bajo este mismo panorama, los demás hechos deben cumplir la regla”

Revisado el escrito de subsanación, tal supuesto factico se mantiene incólume en su redacción, veamos:

- a. En la municipalidad de SUAITA –SANTANDER el día 13/04/2020 fue suscrito el CONTRATO DE FIANZA por la demanda ...



- b. ... donde aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS ...
- c. ... reconociendo en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no extingue la obligación a su cargo, ...
- d. ... por ende, tendrá el derecho COOPHUMANA de perseguir el pago de lo adeudado, así como la de sus intereses y demás gastos accesorios generados por la falta de pago de la parte obligada.

De esta manera resulta claro que en la forma en que se planteó el relato factico de la demanda, no resulta posible dar contestación a la demanda en los términos que exige el artículo 96 del CGP, esto es admitiendo, negando o señalando que no le consta cada hecho, lo que no resulta posible cuando confluyen varios acontecimientos en un solo numeral, lo que afecta el derecho de contradicción, confrontación, defensa e impide de manera eventual dar aplicación a los propósitos que para la fijación del litigio establece el artículo 372 del CGP.

DEL PODER.

Con fundamento en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹, se requirió a la memorialista para que señalara en el memorial poder su correo electrónico, exigencia que tampoco fue cumplida.

Por tanto, al no estar cumplidos los anteriores requerimientos, la presente demanda ejecutiva será rechazada.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

¹ ... En el poder se **indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados ... (negrilla fuera de texto)



PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA contra Elías Hernández Garnica. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese el diligenciamiento previas las constancias secretariales de rigor.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2023 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA